



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00246 00
INVESTIGADO:	RAMIRO CEPEDA DUARTE
CARGO:	CITADOR DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA
INFORME:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 017-24 de la fecha	

Ibagué, 22 de mayo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada en contra de **RAMIRO CEPEDA DUARTE** en calidad de **CITADOR DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante traslado por competencia del Consejo Seccional de la Judicatura efectuado a través del oficio CSJTOOP23-9431, se allegó la compulsas de copias ordenada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA TOLIMA en contra del notificador RAMIRO CEPEDA DUARTE; en la cual se exponen los siguientes supuestos fácticos:

“(...) en los informes que se anexan se evidencia que no da trámite adecuado a las actuaciones procesales que debe atender y en cambio, hace solicitudes de derecho de petición, para que se le informe la hora de ingreso del suscrito y los demás compañeros, a las instalaciones de los juzgados.

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00246 00
Disciplinable. Ramiro Cepeda Duarte
Cargo: Citador del Juzgado Civil del Circuito de Lérída Tolima
M.P. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

La presunta conducta omisiva del empleado está alterando todos los trámites que se están adelantando, y venimos de un período de atraso que aún no se supera, lo que podría provocar tutelas y vigilancias administrativas que se deben evitar. (...)

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos allegados al proceso, se tiene como disciplinable **RAMIRO CEPEDA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 59.382.220 en calidad de **CITADOR DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA TOLIMA**³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 243 del 27 de marzo de 2023⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 27 de marzo de 2023⁵.

2.- Por Auto de fecha 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Ramiro Cepeda Duarte en calidad de Citador del Juzgado Civil del Circuito de Lérída.⁶

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron al proceso de marras las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.⁷
- Informe presentado por la secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Lérída.⁸
- Solicitud elevada al comité de disciplina judicial del consejo seccional de la judicatura del Tolima.⁹
- Manual de funciones y actos de nombramiento y posesión del disciplinable.¹⁰
- Designación de apoderado de oficio para el disciplinable.¹¹
- Versión libre.¹²
- Material probatorio del disciplinable.¹³
- Declaración juramentada de Javier Valero y Ledtiz Gisela Ochoa.

³ Documento 013 Expediente Digital

⁴ Documento 003 Expediente Digital

⁵ Documento 006 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital.

⁷ Documento 009 Expediente Digital.

⁸ Documento 010 Expediente Digital.

⁹ Documento 011 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 013 Expediente Digital.

¹¹ Documento 015 Expediente Digital.

¹² Documento 021 Expediente Digital.

¹³ Documento 022 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00246 00
Disciplinable. Ramiro Cepeda Duarte
Cargo: Citador del Juzgado Civil del Circuito de Lérica Tolima
M.P. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

3. Mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2024, se prorrogó el término de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la prorroga de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Declaración juramentada del titular del Juzgado Civil del Circuito de Lérica.¹⁴

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁵ y 25¹⁶ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **RAMIRO CEPEDA DUARTE** en calidad

¹⁴ Documento 056 Expediente Digital.

¹⁵ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁶ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00246 00
Disciplinable. Ramiro Cepeda Duarte
Cargo: Citador del Juzgado Civil del Circuito de Lérída Tolima
M.P. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

de **CITADOR DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Lérída Tolima en contra de Ramiro Cepeda Duarte en calidad de citador de esa unidad judicial, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por omitir adelantar los trámites que de conformidad con el manual de funciones están a su cargo, como lo son los frecuentes errores en las notificaciones realizadas por él.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en cualquier etapa de la investigación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, se procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que “para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁷”*.

Por ello, es de señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 *ibidem*, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva¹⁸, y en ese sentido no basta que la conducta típica atribuida al encartado exista objetivamente, sino que se debe analizar si se halla justificada por causal alguna de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del plenario la declaración juramentada de la Dra. Leditz Guísela Ochoa usuaria frecuente del Juzgado Civil del Circuito de Lérída quién le manifestó a este despacho que las solicitudes que ha presentado al Juzgado siempre son resueltas de manera oportuna, dijo que las solicitudes que presentaba al despacho a través del correo electrónico eran resueltas por el mismo medio.

Por su parte el señor Javier Valero manifestó que la queja que presentó ante el sindicato era una posible extralimitación de las funciones del disciplinable pero como miembro de la junta, más no sobre sus labores como citador.

¹⁷ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁸ “Artículo 10: CULPABILIDAD: En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.



Radicado 7300125 02-000 2023-00246 00
Disciplinable. Ramiro Cepeda Duarte
Cargo: Citador del Juzgado Civil del Circuito de Lérica Tolima
M.P. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

Pese a que en diferentes escritos el titular del Juzgado Civil del Circuito de Lérica Tolima, manifestó un reiterado incumplimiento de las funciones propias del citador, la calificación integral de los servicios prestados por él, arrojaron como resultado un puntaje total de 96 puntos que equivale a la excelencia en la calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones.

En razón a que fue el titular del Juzgado Civil del Circuito de Lérica quien compulsó las copias en contra de Ramiro Cepeda Duarte consideró el despacho pertinente escuchar su declaración juramentada como quiera que pese a las manifestaciones por él realizadas y que fueron las que motivaron la compulsión, advirtió el despacho que la calificación de los servicios integrales del citador fue excelente con 96 puntos.

Por lo anterior, aclaró el titular del despacho que las funciones asignadas al citador las realizó adecuadamente, razón por la cual calificó como ya se indicó de manera excelente el cumplimiento de las funciones propias de su cargo. Aclaró que en su despacho lo que se reprocha es la falta de colaboración entre los compañeros y la falta de comunicación.

También señaló que le está haciendo un seguimiento frente al cumplimiento de sus funciones y que el encartado ha tenido la intención de mejorar, aunque no lo ha hecho en un 100%. Dijo no conocer puntualmente cuales son las funciones del citador, pues esta las asignó directamente la secretaria, sin embargo, señaló que en términos generales están las de notificar, manejar el correo electrónico y anexar la información que llega al Juzgado a los correspondientes procesos.

De cara a lo anterior, es preciso señalar que los hechos informados en la compulsión de copias no alcanzan la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria, razón por la cual se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.



Radicado 7300125 02-000 2023-00246 00
Disciplinable. Ramiro Cepeda Duarte
Cargo: Citador del Juzgado Civil del Circuito de Lérída Tolima
M.P. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **RAMIRO CEPEDA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 59.382.220 en calidad de **CITADOR DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. – Por secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO. - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ
Secretario (E)



Radicado 7300125 02-000 2023-00246 00
Disciplinable. Ramiro Cepeda Duarte
Cargo: Citador del Juzgado Civil del Circuito de Lérída Tolima
M.P. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81063326e55fd5d805a3f7dd39a15651ae13bd13519f85017f0c7e52fe7ce6c**

Documento generado en 22/05/2024 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>